

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2022-00143-00
Demandante(s):	Ramiro Cárdenas Cardozo
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Reliquidación pensión de vejez

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.)

Fecha: 14 de febrero de 2023

Hora inicio: 9:28 a.m.

Hora fin: 10:41 a.m.

Asistentes

Demandante: Ramiro Cárdenas Cardozo
Apoderado(a): Andrés Perdomo Buendía
Demandado(a): Colpensiones
Apoderado(a): Camilo José Díaz Cardona
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

Conforme al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del doctor JEISSON ARIEL SÁNCHEZ PAVA como apoderado sustituto de COLPENSIONES; en igual sentido, se reconoce personería para actuar al doctor CAMILO JOSÉ DÍAZ CARDONA, en tal calidad, conforme al memorial de sustitución obrante en el archivo 026 (vigencia de la tarjeta profesional consultada, certificado 948617).

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora el certificado 184102022 emitido por el comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en el que no se propone fórmula conciliatoria (archivo 028). Por ello, se declara fracasada esta etapa procesal.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Al no haberse presentado esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los hechos: 1, 4, 5, 6, 9 (parcialmente) y 11 (parcialmente).

En consecuencia, el Juzgado deberá resolver si:

- Se debe ordenar la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 84% sobre el IBL.
- Se debe condenar al pago de la diferencia por mesadas pensionales retroactivas.
- Proceden los intereses moratorios y las costas.

Igualmente se deberán analizar las excepciones propuestas por la demandada, que denominó:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS
- PRESCRIPCIÓN
- INAPLICABILIDAD DE JURISPRUDENCIA SOBRE ACUMULACIÓN DE APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA BENEFICIARSE DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA RELIQUIDACIONES PENSIONALES

Y la propuesta por el agente del Ministerio Público:

- PRESCRIPCIÓN PARCIAL

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** aportados con el escrito de subsanación de la demanda (archivo 009, folios 6 a 25).

POR LA PARTE DEMANDADA

- **Documentos:** aportados con la contestación de la demanda - expediente administrativo (carpeta 018).

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como quiera que la prueba decretada es únicamente la documental que reposa en el expediente, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de RAMIRO CÁRDENAS CARDOZO con una tasa de reemplazo del 81%.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar a las diferencias pensionales desde el 1º. de septiembre de 2018, sin perjuicio de las que se causen hasta que se realice el respectivo reajuste. El valor del retroactivo al 31 de enero de 2023, ascendía a la suma de \$14.619.924, del cual se deberán realizar los descuentos en salud, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.500.000.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por ambas partes. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11b9d229-77ca-4742-bc28-916cf12f0356?vcpubtoken=07988b40-8c1d-462c-98f1-aa02a299cd27>



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2o. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad hoc